

ción de exportación y por cada expedición: respecto a los tejidos o telas sin tejer, sus características, calidades, composición, gramaje, proporción en peso realmente contenido y concretas posiciones estadísticas por las que tarifican; y respecto de las piezas o partes terminadas, sus características, calidades, número de unidades incorporadas, pesos netos unitarios, concretas posiciones estadísticas por las que tarifican que permitan su identificación, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones e los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de un año, contando a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de mayo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31069

**CORRECCION de errores de la Orden de 14 de noviembre de 1977 por la que se modifica y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Joresa, S. A.», por Orden de 10 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 28) en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 12 de diciembre de 1977, páginas 27137 a 27139, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo tercero, que trata de los efectos contables, y en lo referente a la cadena VIII), donde dice: «37,870 kilogramos de la mercancía 3)», debe decir: «37,870 kilogramos de la mercancía 4)».

31070

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «Isodel Sprecher, S. A.», para la construcción de tres celdas blindadas a 132 KV. para la subestación de San Felipe (P. A. 85.19.E).**

El Decreto 3344/1973, de 14 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1974), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de celdas blindadas para tensiones de 72 a 250 KV. Este Decreto ha sido modificado por el Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero) y prorrogado por el Real Decreto 3544/1975, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1976).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Isodel Sprecher, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Méndez Alvaro, 62, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de tres celdas blindadas de las características indicadas bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 4 de octubre de 1978, calificando favorablemente la solicitud de «Isodel Sprecher, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de celdas blindadas para tensiones de 72 a 250 KV. con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo, posteriormente actualizado por el Decreto 112/1975.

Se toma en consideración igualmente que «Isodel Sprecher, Sociedad Anónima», tiene un contrato de colaboración y asistencia técnica con las firmas «Delle-Alsthom», de Francia, y «Sprecher & Schuh», de Suiza, actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas celdas blindadas presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen-mixto de las celdas blindadas que después se detallan, en favor de «Isodel Sprecher, S. A.».

#### Autorización-particular

1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de julio de 1967, y Decreto 3344/1973, de 14 de diciembre, a la Empresa «Isodel Sprecher, S. A.», con domicilio social en Madrid, calle de Méndez Alvaro, 62, para la fabricación de tres celdas blindadas a 132 KV. para la subestación de San Felipe, en Madrid.

2.ª Se autoriza a «Isodel Sprecher, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Isodel Sprecher, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª la persona jurídica propietaria de la subestación), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de impor-

tación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción será precisada en su debido momento, por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.ª Se fija en el 45,24 por 100 el grado de nacionalización de estas celdas blindadas. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder del 54,76 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichas celdas. Por ser las celdas blindadas elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica su emplazamiento definitivo.

4.ª A los efectos del artículo octavo del Decreto 3344/1973, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Isodel Sprecher, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Hidroeléctrica Española, S. A.», propietaria de la subestación de San Felipe, de Madrid, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Isodel Sprecher, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones y licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de las celdas blindadas objeto de esta Autorización-particular.

8.ª Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Autorización-particular, «Isodel Sprecher, S. A.», se declare expresamente ante las aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Isodel Sprecher, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10. A partir de la entrada en vigor de esta Autorización-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 3344/1973 que estableció la Resolución-tipo.

11. La presente Autorización-particular tendrá una vigencia de tres años, a partir de la fecha de esta Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 10 de noviembre de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

#### ANEXO

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de tres celdas blindadas a 132 KV para la subestación de San Felipe

Descripción	Importador
Partes activas de los disyuntores y mandos eléctricos correspondientes .....	«Isodel Sprecher, Sociedad Anónima» e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima».
Juegos de barras, envolventes y cruces de derivación .....	
Seccionadores y sus mandos correspondientes .....	
Seccionadores de puesta a tierra y sus mandos correspondientes .....	
Transformadores de intensidad .....	
Transformadores de tensión (electrónicos). .....	
Caja de cables .....	
Piezas de conexión, racores, valvulería, especiales .....	
Accesorios .....	
Varios .....	

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### 31071 BANCO DE ESPAÑA

#### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 22 de diciembre de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	70,561	70,821
1 dólar canadiense .....	59,660	59,971
1 franco francés .....	16,553	16,634
1 libra esterlina .....	141,298	142,102
1 franco suizo .....	42,829	43,117
100 francos belgas .....	239,595	241,298
1 marco alemán .....	38,052	38,296
100 liras italianas .....	8,435	8,478
1 florín holandés .....	35,078	35,295
1 corona sueca .....	16,237	16,335
1 corona danesa .....	13,634	13,711
1 corona noruega .....	13,873	13,952
1 marco finlandés .....	17,769	17,879
100 chelines austriacos .....	517,878	523,630
100 escudos portugueses .....	152,399	153,624
100 yens japoneses .....	36,371	36,600

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE CULTURA

### 31072 ORDEN de 1 de diciembre de 1978 por la que se crea y regula el Premio Nacional de Teatro.

Excmo. Sr. e Ilmos. Sres.: La convivencia de armonizar los criterios que vienen orientando la acción del Departamento en materia de concursos y premios, dentro de una política general de apoyo y estímulo de las diversas manifestaciones de la cultura, aconsejan modificar las normas hoy vigentes sobre la materia en relación con las actividades teatrales.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Teatro y Espectáculos, y cumplido el trámite previsto en el artículo 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea el Premio Nacional de Teatro, que será otorgado anualmente por el Ministerio de Cultura y estará dotado con la cantidad de un millón de pesetas.

Art. 2.º El premio se concederá, sin previo concurso, a la persona, agrupación o entidad de nacionalidad española que haya realizado durante el año la labor que se juzgue más destacada y meritoria en relación con las actividades teatrales en cualquiera de sus manifestaciones.

Art. 3.º En el último trimestre de cada año, el Ministro de Cultura designará, a propuesta del Director general de Teatro y Espectáculos, una Comisión de siete miembros que elaborará la propuesta correspondiente para la concesión del Premio.

Art. 4.º El Ministro de Cultura resolverá sobre la concesión del Premio, que no podrá declararse desierto, antes del día 31 de diciembre de cada año.

Art. 5.º La composición de la Comisión a que se refiere el artículo 3.º y el fallo sobre concesión del Premio se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes del 12 de agosto de 1955, 16 de septiembre de 1968, 30 de junio de 1970, 14 de noviembre de 1972 y cuantas disposiciones se opongan a lo que en esta Orden se establece.

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II. muchos años.  
Madrid, 1 de diciembre de 1978.—

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Teatro y Espectáculos.